Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

34850/2023

Incidente Nº 1 - ACTOR: VICENTIN SAIC (TF 21826141-I) DEMANDADO: AFIP (DGI) s/BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fecha 26/11/2024, la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación se expidió sobre la solicitud de reducción de la tasa de actuación solicitada por la parte actora en los términos del artículo 9º de la Ley Nº 25.964 y rechazó dicho pedido.

Para así decidir, analizó la situación económico-financiera de la actora, y sostuvo que no existían fundamentos que justificaran la aplicación de la reducción al monto a ingresar en concepto de tasa de actuación.

II.- Que contra esa decisión, con fecha 03/12/2024 la parte actora dedujo recurso de apelación, el cual fue replicado con fecha 21/02/2025.

En su recurso, tachó de arbitraria la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación por carecer de motivación suficiente y recordó que se encuentra en concurso preventivo. Añadió que para la obtención de la reducción de la tasa de actuación solamente era necesario acreditar dicha condición.

III.- Que una vez elevada la causa ante esta Alzada, la parte actora informó el estado actual de concurso preventivo y que el directorio de la sociedad fue intervenido.

Frente a dicha circunstancias y como medida de mejor proveer, este Tribunal ordenó correr vista al Sr. Representante del Fisco quien se expidió mediante el oficio electrónico Nº 22022100. En dicha oportunidad, sostuvo que lo referido a "[…] la presentación en concurso, si bien constituye un presupuesto para su admisibilidad el estado de cesación de pagos, también dicha petición importa la convicción del futuro sanemaniento de la situación patrimonial mediante el ejercicio de la propia actividad".

IV.- Que, en este estado de las actuaciones, cabe señalar que la referida tasa de actuación tiene su fundamento en el servicio de justicia y la actividad jurisdiccional desplegada por el Tribunal Fiscal de la Nación mediante su intervención (cfr. esta Sala, causa "BENEF. DE LITIGAR S/G de POMPILI,

MARIO EDUARDO en autos “Pompili, Mario Eduardo c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, Expte. n° 58.427/2019/1, sentencia del 02/02/2022).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que: “[e]l hecho imponible que origina la obligación de pagar tal tributo es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla” (cfr. Fallos: 320:2375; 321:1888; 330:547; 332:2735; entre otros).

Ahora bien, la solicitud de reducción, con base en lo estipulado en el último párrafo del artículo 9 de la Ley N° 25.964, resulta una facultad optativa que el mentado organismo debe evaluar. En efecto, no se soslaya que la norma citada prevé: “(…) [e]n el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%).”

En este contexto, cabe señalar que la reducción que autoriza el mentado artículo 9º de la Ley Nº 25.964 no es automática debido a que la presentación en concurso del solicitante no implica la reducción de la tasa de actuación de pleno derecho (en igual sentido esta Sala en la causa “Incidente Nº 1 – Actor: Matadero y Frigorifico Federal S.A (TF 96752244-I) s/ Benef. de litigar S/G”, Expte Nº 15.399/2024, resolución de fecha 10/12/2025 y sus citas).

En consecuencia, dado que el Tribunal Fiscal de la Nación se ha expedido concretamente sobre el punto y tal como como se indicó en la resolución de fecha 15/10/2024, no existen elementos que impidan considerar que la accionante esta imposibilitada de realizar el pago de la tasa de actuación, por lo que corresponde desestimar el planteo formulado al respecto.

En consecuencia, y oído al Sr. Representante del Fisco, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar el pronunciamiento de la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación, con costas en el orden causado en virtud de las particularidades de la causa.

Todo lo cual, **ASI SE RESUELVE.**

Se deja constancia de que la Vocalía Nº 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. Treacy **Pablo Gallegos Fedriani**

Fecha de firma: 23/04/2026
Alta en sistema: 24/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#38182463#498804253#20260422091947305